



Riohacha, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO SEGUIDO POR CLINICA SAN JUAN BAUTISTA CONTRA DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA. RADICADO: 44-001-31-03-001-2018-00107-00

Visto el escrito emitido por el Banco Popular donde manifiesta que, de conformidad con certificado de inembargabilidad, el cual anexan, los recursos del ente territorial ejecutado gozan de la protección de inembargabilidad por cuanto están incorporados en el Presupuesto General de la Nación, y, en consecuencia, solicitan se les informe si pueden proceder con la orden de embargo emitida por este Despacho, se procederá a resolver la solicitud de conformidad con las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con la demanda se pretende garantizar el pago de la obligación contenida en títulos ejecutivos, dineros que gozan en principio de Inembargabilidad por ser recursos que hacen parte del Sistema General de Participación (SGP), consagrado en el artículo 63 de la Constitución Política, Los recursos del Sistema General de Participación (SGP) son inembargables según lo dispone el artículo 19 del decreto extraordinario 111 de 1996 y el artículo 91 de la ley 715 de 2001, de conformidad con los artículos 151; 288; 356 y 357 del acto legislativo 01 de 2001 de la Constitución Política de Colombia y en concordancia con el numeral primero del artículo 594 del Código General del Proceso.

Cabe resaltar que el principio de Inembargabilidad de dichos recursos no es absoluto, lo ha reiterado la sentencia 566 de 2003 de la Corte Constitucional, mediante la cual fijo la línea jurisprudencial sobre los recursos que hacen parte del presupuesto general de participaciones que financian entre ellos la salud, estableciendo la excepción a dicho principio, dado que si bien el legislador tiene la facultad para configurar la norma jurídica y tiene por consiguiente una potestad discrecional, no por ello puede actuar de modo arbitrario, debido a que está sujeto a la observancia de los preceptos y/o postulados de la constitución política que consagran y reconocen principio, valores y derechos.

En tal virtud, debe atenderse a límites y principios tales como: El reconocimiento de la dignidad humana; La vigencia y efectividad de los derechos constitucionales y fundamentales de las personas; La seguridad jurídica; A la propiedad; El acceso a la justicia como medio para lograr la protección de sus derechos violados o desconocidos por el Estado y La necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo. Es decir que, al diseñar normas, el legislador debe buscar la conciliación y armonización de intereses contrapuestos a los intereses generales del Estado tendientes a asegurar la intangibilidad de sus bienes y recursos y los particulares y concretos de las personas, reconocidos y protegidos constitucionalmente.

La excepción a la Inembargabilidad, opera en casos específicos y determinados, según lo ha reiterado la Honorable Corte Constitucional en

sentencias C-546 de 1992, C-013, C-107 y C-337 de 1993, C-103 y C-263 de 1994, C-354 y C-402 de 1997 y C-793 de 2002, en las cuales examinó la constitucionalidad de los artículos 16 de la Ley 38 de 1989, 19 del Decreto 111 de 1996 y 18 de la Ley 715 de 2001), para asegurar el pago de : i) las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de obligaciones laborales ;ii) de créditos que consten en sentencias o iii) En títulos emanados del estado que contengan obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles¹.

De lo anterior se puede entender con claridad que, podrán ser embargados los recursos que posean las entidades públicas como es el caso concreto, siempre y cuando encuadren con las excepciones enunciadas con anterioridad.

Al descender al caso concreto, se observa que con el oficio emitido por el banco Popular, se aportó oficio de la Secretaria de Hacienda del Departamento de la Guajira, donde manifiestan que los recursos son de carácter inembargables, y una constancia emitida por el Secretario General del Ministerio de Salud y Protección Social de fecha 24 de enero de 2019, donde relacionan las asignaciones de recursos realizada dentro de la vigencia 2017 al 2019, manifestando que hacen parte del Sistema General de Participación a la Gobernación de La Guajira, revisado los documentos, da cuenta esta agencia judicial, que con ello no se demuestra que los recursos ostenten la calidad de inembargables, para el caso se debe presentar certificación expedida por el Ministerio de Hacienda y Crédito público donde manifieste que dicha cuenta maneja recursos de carácter inembargables, por lo tanto considera esta agencia judicial que resulta procedente ratificar la medida de embargo de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Artículo 594 del Código General del Proceso, se señala como fundamento legal para la procedencia del embargo lo establecido por la Corte Constitucional entre otros fallos, en las Sentencias C - 546 de 1992, C - 354 de 1997, C - 566 de 2003, C - 1154 de 2008 y C - 539 de 2010, así mismo lo señalado por el Consejo de Estado en los Autos del 22 de Julio de 1997 y del 21 de Julio de 2017, que en lo pertinente señalan que el principio de Inembargabilidad sufre una excepción cuando se trata de sentencias judiciales o Títulos emanados de la Entidad que reconocen una obligación clara, expresa y exigible, como se observa en el presente caso, puesto que se pretende con la demanda el pago de unas facturas y adicionalmente el proceso se encuentra con sentencia debidamente ejecutoriada.

Así las cosas, se ordenará ratificar la medida ordenada mediante auto adiado tres (03) de septiembre de 2020, en atención a la motivación en precedencia. Se advierte que la medida se mantendrá en firme hasta cuando se demuestre con la certificación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, que los recursos que poseen las cuentas de ahorro números 110-405-012337, 220-405-10319-3, 220-405-10321-9 y 220-405-10322-7, del

¹ sentencia 566 de 2003 de la Corte Constitucional.

banco Popular, son de carácter inembargables. Por lo expuesto esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: RATIFICAR la medida de embargo que recae sobre las cuentas de ahorro número 110-405-012337, 220-405-10319-3, 220-405-10321-9 y 220-405-10322-7, del banco Popular, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del Artículo 594 del Código General del Proceso, el cual tiene como fundamento legal para la procedencia del embargo lo establecido por la Corte Constitucional entre otros fallos, en las Sentencias C - 546 de 1992, C - 354 de 1997, C - 566 de 2003, C -1154 de 2008 y C - 539 de 2010, así mismo lo señalado por el Consejo de Estado en los Autos del 22 de Julio de 1997 y del 21 de Julio de 2017, que en lo pertinente señalan que el principio de Inembargabilidad sufre una excepción cuando se trata de sentencias debidamente ejecutoriada o Títulos emanados de la Entidad que reconocen una obligación clara, expresa y exigible, como en el presente caso.

SEGUNDO: LIMÍTESE el embargo a la suma de \$13.498.966.950.

TERCERO: ADVIERTASE que la medida se mantendrá en firme hasta cuando se demuestre con la certificación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, que los recursos que poseen las cuentas de ahorro números 110-405-012337, 220-405-10319-3, 220-405-10321-9 y 220-405-10322-7, del banco Popular, son de carácter inembargables.

CUARTO: EMÍTASE las comunicaciones pertinentes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

CÉSAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES

Firmado Por:

CESAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b95d372faf7a90f24aa571d63f0597b5260deabe3627c26f7270111b8d610030

Documento generado en 28/10/2020 02:26:38 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**